



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-82

4 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre el trámite de la vigilancia judicial administrativa radicado N.º 01-2022-00006”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2020-00006-00, vigilado el Doctor **MARIO GARCIA IBATÁ**, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite del proceso Laboral de Radicado N.º 180013105001-2012-00006-01.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 11 de febrero de 2022, la señora SISLEY VASCO QUIVANO, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Laboral de Radicado N.º 180013105001-2012-00006-01, argumentando que, que el 9 de diciembre de 2013 fue asignado el proceso al Despacho del Magistrado MARIO GARCIA IBATÁ, que el 4 de abril de 2014 se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación, sin que a la fecha el proceso hubiere presentado algún avance, ocasionándole un perjuicio.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la*

Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 14 de febrero de 2022 al Despacho N.º 1, siendo debidamente radicada. Con auto del 14 de febrero de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al Doctor **MARIO GARCIA IBATÁ**, Tribunal Superior de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, se expidió el oficio CSJCAQO22-34 fechado 14 de febrero del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con Oficio de fecha 17 de febrero de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, el Doctor MARIO GARCIA IBATÁ, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

09/12/2013 Recibido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, en la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, en apelación de la sentencia.

04/04/2014 Se admitió el recurso de apelación, instaurado contra la sentencia del 29 de noviembre de 2013.

Señala que si a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia administrativa no se ha emitido decisión de fondo, ello no ha obedecido a incuria o mala fe, sino a la necesidad de avocar el estudio y decisión del volumen de procesos asignados a él y a los demás magistrados integrantes de la sala, sin dejar de lado que dicho estudio se aborda en atención al sistema de turnos y en respeto de la preferencia que ostentan las acciones constitucionales de tutela, habeas corpus e incidentes de desacato, y, los asuntos penales.

Establece que la Sala a la cual pertenece viene recibiendo una gran cantidad de acciones de tutela y procesos ordinarios que en cierta medida dificultan ejercer el debido seguimiento de todos, cuyo inventario preciso, entre la fecha de recibo de dicho proceso y hasta el mes de enero de 2021 (último reporte de estadística) muestra el siguiente record de actuaciones:

2012	2013
1. ENTRADAS: -Acciones de tutela de primera instancia: 12 -Acciones de tutela de segunda instancia: 79 -Habeas Corpus: 5 -Civil-Familia-Laboral: 40 Total: 136	1. ENTRADAS: -Acciones de tutela de primera instancia: 44 -Acciones de tutela de segunda instancia: 166 -Habeas corpus: 11 -Asuntos civiles-laborales-familia: 93 -Incidentes de desacato: 5

<p>2. SALIDAS: -Por auto: 22 -Por sentencia: 87 -Sent. Civil-Familia-Laboral: 5 Total: 114</p> <p>3. SALAS REALIZADAS: 90 4. DÍAS HÁBILES (15/06/2012 a 31/12/12): 121 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.76 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 0.94</p>	<p>Total: 319</p> <p>2. SALIDAS: -Por auto: 34 -Por sentencia: 240 Total: 274</p> <p>3. SALAS REALIZADAS: 230 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2013 a 31/12/13): 211 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 1.13 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.29</p>
2014	2015
<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela de primera instancia: 40 -Acciones de tutela de segunda instancia: 181 -Asuntos civiles-laborales-familia: 57 -Incidentes de desacato: 9 -Asuntos penales: 3 -Habeas Corpus: 5 Total: 295</p> <p>2. SALIDAS: -Por auto: 27 -Por sentencia: 231 Total: 258</p> <p>3. SALAS REALIZADAS: 198 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2014 a 31/12/14): 228 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.98 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.13</p>	<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela de primera instancia: 111 -Acciones de tutela de segunda instancia: 356 -Habeas corpus: 8 -Asuntos civiles-laborales-familia: 78 -Incidentes de desacato: 383 -Asuntos penales: 77 Total: 1.013</p> <p>2. SALIDAS: -Por auto: 353 -Por sentencia: 460 -Penales: 15 Total: 828</p> <p>3. SALAS REALIZADAS: 456 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2015 a 31/12/15): 226 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 2.01 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 3.66</p>
2016	2017
<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 313 -Habeas corpus: 5 -Asuntos civiles-laborales-familia: 22 -Incidentes de desacato: 392 -Asuntos penales: 13 Total: 745</p> <p>2. SALIDAS: -Por auto: 644 -Por sentencia: 336 Total: 980</p> <p>4. DÍAS HÁBILES (01/01/2016 a 31/12/2016): 236 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 1.4 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 4.15</p>	<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 421 -Habeas corpus: 7 -Asuntos civiles-laborales-familia: 49 -Incidentes de desacato: 81 -Asuntos penales: 39 Total: 597</p> <p>2. SALIDAS: -Por auto: 560 -Por sentencia: 306 Total: 866</p> <p>3. SALAS REALIZADAS: 506 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2017 a 31/12/2017): 240 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 1.2 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 3.60</p>
2018	2019
<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 202 -Habeas corpus: 6 -Asuntos civiles-laborales-familia: 39 -Incidentes de desacato: 32 -Asuntos penales: 33 Total: 312</p> <p>2. SALIDAS:</p>	<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 104 -Habeas corpus: 5 -Asuntos civiles-laborales-familia: 41 -Incidentes de desacato: 35 -Asuntos penales: 19 Total: 204</p> <p>2. SALIDAS:</p>

-Por auto: 227 -Por sentencia: 213 Total: 440	-Por auto: 159 -Por sentencia: 117 Total: 276
3. SALAS REALIZADAS: 362 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2018 a 31/12/2018): 22 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.9 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.9	3. SALAS REALIZADAS: 213 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2019 a 31/12/2019): 229 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.5 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.2
2020	2021
1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 152 -Habeas corpus: 4 -Asuntos civiles-laborales-familia: 26 -Incidentes de desacato: 23 -Asuntos penales: 7 Total: 212	1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 223 -Habeas corpus: 2 -Asuntos civiles-laborales-familia: 43 -Incidentes de desacato: 9 -Asuntos penales: 27 Total: 304
2. SALIDAS: -Por auto: 36 -Por sentencia: 143 Total: 179	2. SALIDAS: -Por auto: 55 -Por sentencia: 166 Total: 221
3. SALAS REALIZADAS: 337 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2020 a 31/12/2020): 229 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.7 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.	3. SALAS REALIZADAS: 376 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2020 a 31/12/2020): 229 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.9 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.3
DÍAS HÁBILES: (121+211+228+226+236+240+225+229+229+229) = 2.174	
TOTAL, SENTENCIAS DICTADAS: (92+240+231+460+336+306+213+117+143+166) = 2.304	
TOTAL, PROCESOS EVACUADOS: (114+274+258+828+980+597+440+276+179+221) = 4.441	
PROMEDIO SENTENCIAS DÍA (2.304/2.174) = 1.05	
PROMEDIO PROCESOS EGRESADOS POR DÍA (4.441/2.174) = 2.0	

Finalmente, precisa el sistema de turnos que se maneja en aras de garantizar el derecho a la igualdad de los usuarios, además indica que la labor de quienes administran justicia es compleja, dado que no sólo deben adoptar sus providencias dentro de los precisos y estrictos términos fijados por el legislador, sino que deben hacerlo con tal dedicación y esfuerzo que su contenido y resolución sean paradigma de claridad, precisión, concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respalden, así como de pulcritud del lenguaje en ellas utilizado.

Apertura Vigilancia Judicial Administrativa.

Teniendo en cuenta que los anteriores argumentos no fueron suficientes para el convencimiento de esta instancia administrativa, mediante auto CSJCAQVJA22-22 del 21 de febrero de 2022, se dispuso APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia por la ausencia de decisión de fondo frente al recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso Ordinario Laboral N.º 180013105001-2012-00006-01.

La anterior decisión fue comunicada con oficio N.º CSJCAQO22-45 del 21 de febrero de 2022, al Magistrado implicado, mediante correo electrónico de la misma fecha.

El 24 de febrero de 2022, el doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, atendió la apertura comunicada y allegó pronunciamiento sobre el mismo, en los siguientes términos:

Se reitera lo ya manifestado, el día 09/12/2013 fue recibido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, en la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, en apelación de la sentencia, el día 04/04/2014 se admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia.

En torno del trasegar de dicho proceso, indica que se dieron a conocer las razones que han impedido proferir sentencia que resuelva el recurso presentado, para lo cual fue detallado ampliamente el número de procesos ingresados y egresados durante cada uno de los años corridos entre la fecha de recibo del expediente y el promedio de sentencias proferidas y de procesos egresados por auto.

Posteriormente señala que, el día 21 de mayo de 2015, fue entregado por la Oficina Judicial de esta ciudad, procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el proceso penal seguido contra ÁLVARO PACHECO ÁLVAREZ, por el delito de concierto para delinquir, constante de 8 cuadernos originales con 150, 384, 144, 319, 297, 302, 305 y 168 folios, 10 CD's; cinco (5) carpetas de pruebas de la defensa; una (1) carpeta de protección a personas; un (1) anexo original con publicidad política; un (1) cuaderno de pruebas "periódicos"; uno (1) de segunda instancia de la Fiscalía; un (1) cuaderno original de YAN DARLEY BENITEZ ZAPATA; tres (3) cuadernos de la Sala de Casación Penal y un (1) cuaderno del Tribunal Superior; un (1) paquete de diarios, 51 cuadernos originales de la Corte Suprema de Justicia con 93, 307, 313, 316, 304, 358, 138, 274, 234, 145, 232, 304, 342, 45, 300, 300, 317, 308, 301, 249, 302, 300, 309, 317, 236, 301, 289, 77, 186, 279, 301, 300, 303, 298, 296, 63, 300, 302, 300, 292, 304, 325, 297, 300, 305, 296, 278, 135, 165, 300 y 33 folios, además de 120 CD's.

Refiere que dispuso del tiempo necesario para escuchar y transcribir el contenido de los primeros 59 CD's, que en total documentan testimonios rendidos ante Justicia y paz por desmovilizados de las AUC durante 272 horas, 32 minutos, trabajo que aunque extenuante debí realizar de manera personal por la trascendencia regional del proceso en el que para su información.

Por último, trae a colocación la sentencia con radicación No. 109868 de veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resolvió una acción de tutela contra ese Despacho Judicial, por la supuesta tardanza injustificada en el trámite de un proceso asignado.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

V. CONSIDERACIONES

La Naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Verbal Sumario en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

270 de 1996), así mismo conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido se debe señalar atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: "Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones." El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: "(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

La mora judicial es definida por las altas cortes como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"², ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de *dilaciones injustificadas*, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y

² Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

De otra parte, en desarrollo del marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada “*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo se insiste los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite en aplicación de la Vigilancia Judicial, declarar que la actuación u omisión del doctor **MARIO GARCIA IBATA**, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite dentro del proceso ordinario Laboral Radicado 180013105001-2012-00006-01 que dio origen a la presente actuación y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, del Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa)?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

- i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora SISLEY VASCO QUIVANO, al Proceso Laboral de radicado N.º 180013105001-2012-00006-01, no se observa que aportara material probatorio para examinar por esta Corporación.
- ii) Por su parte el Doctor MARIO GARCIA IBATÁ, allegó junto con las respuestas al requerimiento y apertura realizada por este despacho, como pruebas, lo siguiente:
 - Sentencia de tutela de fecha 28 de abril de 2020 dentro del radicado N.º 109868, interpuesta por EDWIN ANCIZAR MÉNDEZ MARTÍNEZ, contra la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

La señora SISLEY VASCO QUIVANO, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre la proceso Laboral de Radicado N.º 180013105001-2012-00006-01, que adelanta el Tribunal Superior de Florencia, Despacho del Magistrado MARIO GARCIA IBATÁ, donde funge en calidad de demandada, argumentando que, que el 9 de diciembre de 2013 fue asignado el proceso al Despacho del Magistrado MARIO GARCIA IBATÁ, que el 4 de abril de 2014 se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación, sin que a la fecha el proceso hubiere presentado algún avance, ocasionándole un perjuicio.

Para el caso objeto de esta vigilancia, y resolver el problema jurídico planteado, es importante examinar las actuaciones desplegadas por el Funcionario Judicial, según lo informado por él en ejercicio del derecho de defensa y contradicción y, desvirtuar la mora observada.

Analizados los argumentos expuestos por la quejosa, por el funcionario implicado y revisadas las actuaciones registradas en el aplicativo Justicia Web siglo XXI, se evidencia que efectivamente el proceso laboral en cuestión le correspondió por reparto al Magistrado MARIO GARCIA IBATÁ, el 9 de diciembre de 2013 y, desde que fue admitido el 4 de abril de 2014, no ha emitido pronunciamiento sobre la decisión de fondo en segunda instancia, al respecto, reseña el Magistrado ponente que tal situación no ha obedecido a incuria o mala fe, sino a la necesidad de avocar el estudio y decisión del volumen de procesos asignados al Despacho y a los demás magistrados integrantes de la sala, sin dejar de lado que dicho estudio se aborda en atención al sistema de turnos y en respeto de la preferencia que ostentan las acciones constitucionales de tutela, habeas corpus e incidentes de desacato, y, los asuntos penales en los que se encuentran personas privadas de la libertad.

Bajo ese entendido se logra determinar que las diligencias presentan **una demora de más de ocho (8) años**, razones que dieron origen a la apertura del trámite de vigilancia que hoy nos ocupa, término contado a partir de la asignación del proceso por reparto al Despacho del Funcionario, sin proferirse sentencia de segunda instancia, únicamente se registra como actuación la admisión del recurso de apelación en el año 2014, tal como se muestra a continuación de la consulta de actuaciones, seguidamente se presenta consulta del proceso en página web de la Rama Judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Eh7bjZP23oJSuDJ9TtqBq0UE5Lc%3d>.

:



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso
 Ciudad: FLORENCIA
 Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA - SALA CIVIL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.
 Seleccione la opción de consulta que desea:
 Número de Radicación: 18001310500120120000601

Detalle del Registro

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Jul 2020	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD IMPULSO PROCESAL QUE SE AGREGA A LAS DILIGENCIAS EN MEDIO DIGITAL.			28 Jul 2020
09 Jul 2018	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL DE DR. JOSÉ HERNÁN CUELLAR ANGEL. PASA A DESPACHO.			09 Jul 2018
04 Feb 2016	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL DE RENUNCIA A PODER DE LA PARTE DEMANDADA.			04 Feb 2016
13 Apr 2015	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL DEL DR. JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ALLEGANDO			13 Apr 2015
02 Feb 2015	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL RENUNCIA PODER, SUSCRITO POR DR. JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.			02 Feb 2015
11 Apr 2014	A DESPACHO	EJECUTORIADO EL AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 29-11-13, LAS DILIGENCIAS PASAN A DESPACHO.			11 Apr 2014
04 Apr 2014	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN				04 Apr 2014
09 Dec 2013	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 15:03:21 REPARTIDO A:1. MAG.MARIO GARCIA IBATA SALA CIVIL FAMILIA LAB.	09 Dec 2013	09 Dec 2013	09 Dec 2013
09 Dec 2013	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/12/2013 A LAS 15:01:03	09 Dec 2013	09 Dec 2013	09 Dec 2013

Conviene precisar, que no se observa en el registro de actuaciones que se haya presentado tramite o proyecto alguno sobre la decisión de segunda instancia, y que, en las explicaciones y argumentos expuestos por el doctor MARIO GARCIA IBATÁ, no se informó si quiera a esta Corporación, que el proceso objeto de las presentes diligencias estuviera próximo en turno para emitir la correspondiente decisión de fondo a pesar de haberse superado el termino razonable para el efecto aún más atendiendo la naturaleza y objeto del proceso, pues se resalta, el despacho admitió el recurso de alzada mediante auto del 4 de abril de 2014 y luego de ello no existe actuación alguna que pueda definir alguna circunstancia que explique la demora presentada para la evacuación del mismo.

En consonancia con lo anterior, el Consejo Superior De La Judicatura, mediante Acuerdo N.º PCSJA17-10715 de 2017 adoptó las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, donde dispuso en su artículo 10º en cita:

“FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISIÓN. El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan, para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada.

El ponente, mediante aviso, en el que relacionará los proyectos registrados, citará a sala a los demás magistrados con un día de antelación, por lo menos. Copia del aviso se fijará en un lugar público de la secretaría de la sala especializada. En los tribunales donde exista la infraestructura tecnológica, estos avisos se harán de manera electrónica y se fijarán en el sitio web que la Rama Judicial disponga para la secretaría. (...)”

De otra parte, el artículo 82 de Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, establece que una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha para practicar las pruebas, oír las alegaciones de las partes y resolver sobre el recurso de apelación.

En concordancia con lo anotado, el artículo 15 Apelación en materia laboral, del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar ahí:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Conforme lo indicado se debe registrar , que el legislador ha establecido los trámites para el desarrollo de los procesos judiciales, de manera que el movimiento del mismo garantice al usuario una oportuna respuesta por parte de la administración de justicia, como lo preceptúa el artículo 48 del CP del T SS

Decreto 2158 de 1948, Artículo 48. - Modificado por el art. 7, Ley 1149 de 2007- **“Dirección del procedimiento por el juez.** El juez dirigirá el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento, sin perjuicio de la defensa de las partes”.

Así mismo, el legislador ha establecido los trámites para el desarrollo de los procesos judiciales, de manera que el movimiento de este garantice al usuario una oportuna respuesta por parte de la administración de justicia, es así que el artículo 82 de la norma en cita, estableció el trámite para la apelación de sentencias así:

“ARTICULO 82. - Modificado por el art. 40, Ley 712 de 2001, Modificado por el art. 13, Ley 1149 de 2007. Citación para audiencia de trámite y juzgamiento. Recibido el expediente por

apelación o consulta de la sentencia, el magistrado sustanciador dictará un auto en el que señale fecha y hora para que, dentro de los diez (10) días siguientes, se celebre audiencia, en la cual el tribunal oirá las alegaciones de las partes. Terminadas éstas, podrá retirarse a deliberar por un tiempo no mayor de una hora para pronunciar oralmente el fallo, y si así ocurriere, reanudará la audiencia y lo notificará en estrados. En caso contrario, se citará para otra audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes con el fin de proferir el fallo y notificarlo.”

En consonancia con lo anotado, no puede dejarse de lado el contenido del Artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 16 de la Ley 794 de 2003, y adicionado por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, en aplicación a lo regulado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: “*Aplicación analógica.*”;

“TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. *Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

En los mismos términos los magistrados deberán dictar las providencias que les corresponde o presentar los proyectos de las que sean del conocimiento de la sala; esta dispondrá de la mitad del respectivo término para proferir la decisión a que hubiere lugar, que se contará desde el día siguiente a aquél en que se registre el proyecto en un cuadro especial que se fijará en lugar visible de la secretaría.

En caso de que haya cambio de magistrado o de juez, los términos correrán de nuevo a partir de su posesión.

En lugar visible de la secretaría deberán fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice a decidir de fondo, por ausencia de oposición de la parte demandada, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. *(Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010) En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.*

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la observancia de los términos señalados en el presente párrafo, el Juez o Magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.” (Subraya fuera de texto)

Precisado lo anterior sin desconocer este Consejo Seccional, que el servicio de justicia adolece de problemas estructurales y que durante la pandemia COVID 19, se presentaron inconvenientes en el servicio de justicia que fueron morigerados por el Consejo superior a través de disposiciones entre otras³ las que reglamentaron el trabajo en casa y reguló la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, que derivan en algunos casos en una congestión generalizada, debe revisarse si en efecto el despacho judicial a cargo de la Magistrado Vigilado, presenta una carga laboral superior a lo normal, que le impedía atender de manera eficiente con sus obligaciones, en este caso, con el deber que le asiste de decidir de fondo los asuntos bajo su conocimiento, dentro de los términos legales establecidos o en **un plazo razonable**.

Para abordar el análisis de la situación anormal referida, debe traerse a colación que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente: “Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Así mismo, en Sentencia T-577 de 1998, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

Al efecto, tenemos que la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-1249 de 2004, precisó los parámetros para establecer si puede ser justificada la mora en la toma de decisiones por parte de los operadores judiciales y al efecto, expuso:

³Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020, y PCSJA20-11521, y PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA21-11840, PCSJA22-11930 (vigente a la fecha).

*La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además **tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho, (subrayado es nuestro).***

Pues bien, conforme a los criterios anteriormente citados, se debe cotejar si se encuentra justificada la demora en la atención del asunto a cargo del Magistrado y, por ende, analizar el volumen de trabajo, el nivel de congestión de la dependencia, la complejidad del asunto y si las partes han incumplido sus deberes procesales.

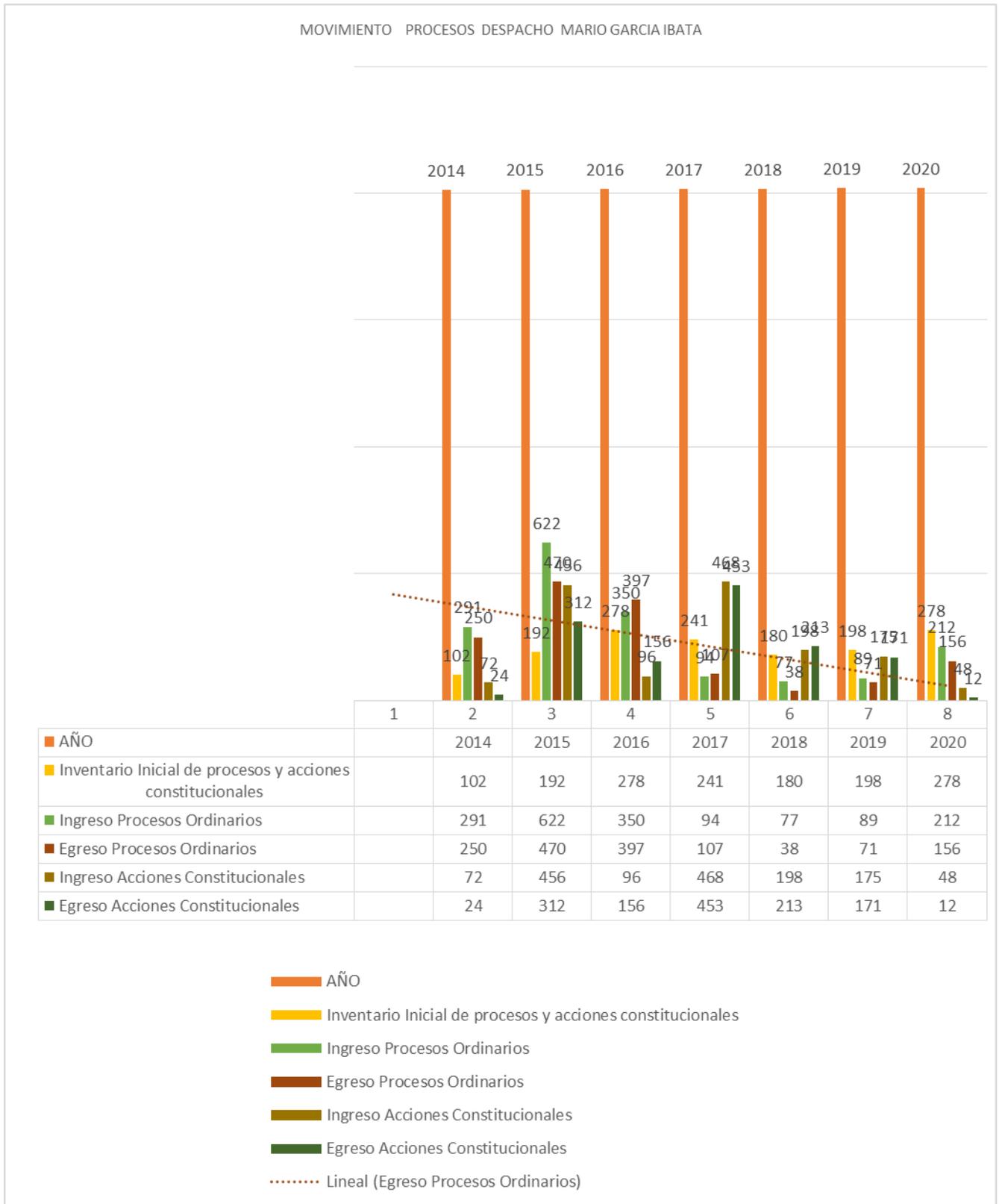
Frente al volumen de trabajo y nivel de congestión de la dependencia, se tiene que el movimiento de procesos, según lo reportado en la estadística SIERJU por el magistrado MARIO GARCÍA IBATA durante los años 2014 a 2020, es el siguiente:

Periodo	Inventario Inicial de procesos y acciones constitucionales	Ingreso Procesos Ordinarios	Egreso Procesos Ordinarios	Ingreso Acciones Constitucionales	Egreso Acciones Constitucionales
2014	102	291	250	72	24
2015	192	622	470	456	312
2016	278	350	397	96	156
2017	241	94	107	468	453
2018	180	77	38	198	213
2019	198	89	71	175	171
2020	278	212	156	4 *Promedio mensual	12 *Promedio mensual

2021 *información sin consolidar a la fecha por la UDAE. Fuente UDAE.

Enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/home>

Fuente: ftp UDAE: <ftp://192.168.100.10>



En este sentido, y verificada la carga laboral del funcionario vigilado, se cuenta que los despachos de esa categoría, es decir, Tribunales Superiores con Sala Única para el año 2017 y 2018 su capacidad máxima de respuesta correspondía a 213.5⁴ procesos anuales, mientras que la del 2019 fue de 295⁵ procesos. De esta forma los índices de evacuación del doctor GARCIA IBATA han sido inferiores a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA17-10635 de 2017 y PCSJA19-11199 de 2019 por lo que el argumento de la alta carga laboral no es de recibo.

Sin que pueda hablarse de congestión, en la medida en que el número de expedientes para el periodo reseñado, no supera la capacidad máxima de respuesta, según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los siguientes Acuerdos:

ACUERDO	AÑO	CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA
PCSJA17-10635	2017	214
	2018	214
PCSJA19-11199	2019	295
	2020	295
PCSJA19-11801 (EN CURSO)	2021	378
	2022	378

Lo anterior, permite concluir que el despacho a cargo del doctor MARIO GARCÍA IBATÁ posterior a diciembre de 2013, periodo que ingreso el expediente objeto de vigilancia, el Despacho del magistrado ponente ha presentado un nivel de egreso inferior al nivel de ingreso. De esta forma los índices de evacuación del magistrado implicado, ha sido inferior a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA17-10635 de 2017 y PCSJA19-11199 de 2019 por lo que el argumento de la alta carga laboral no es de recibo.

Aunado a lo anterior, se observa, que el año siguiente al recibo del proceso ordinario laboral en cuestión, revisado los ingresos efectivos, arrojó un total de 291, en los años 2015 y 2016 aumentó evidentemente la carga laboral, no obstante, en los años 2017, 2018, 2019 y 2020, disminuyó significativamente el ingreso de los procesos de la especialidad, sin que se viera reflejado en sus egresos efectivos, ya que, contrario a los años anteriores, el Despacho Judicial no logró mantener el promedio de egresos efectivos, lo único que se refleja en los últimos años es la acumulación de procesos .

De otra parte, frente a la manifestación del funcionario vigilado que refiere el ingreso del proceso penal en contra del señor Álvaro Pacheco Álvarez, el 21 de mayo de 2015, el cual posee un volumen considerable de carpetas y Cds, siendo considerado un asunto de trascendencia regional, estima esta Corporación que dicha circunstancia no justifica la demora de casi 8 años para resolver el recurso de apelación, debido a que si bien es cierto el proceso fue puesto en conocimiento del funcionario en el año 2015 y que efectivamente reviste un estudio minucioso, no encuentra esta Corporación

⁴ Promedio correspondiente a la capacidad de respuesta anual frente al número de Procesos para este tipo de despachos - Acuerdo PCSJA17-10635 de 2017

⁵ Promedio correspondiente a la capacidad de respuesta anual frente al número de Procesos para este tipo de despachos - Acuerdo PCSJA19-11199 de 2019

razonablemente justificada, siendo preciso destacar la importancia del derecho a la igualdad, en tanto en el respeto de los turnos para decisión de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho, tal y como ha sido establecido por la H. Corte Constitucional. Aunado a que en las presentes diligencias no se acredita que se hubiese surtido el procedimiento ante el competente de la aplicación de la figura e complejidad excepcional para el ajuste del factor eficiencia y rendimiento conforme lo señalado en los Acuerdos reglamentarios de la Calificación de servicios y que para la fecha se contempla en el Acuerdo PSAA16-10618 en su ARTÍCULO 41. *“Complejidad excepcional. La complejidad excepcional para determinar un ajuste en la calificación del factor eficiencia o rendimiento, se establecerá en forma individual para cada proceso, considerando las competencias funcionales para cada jurisdicción, especialidad y categoría de despacho”*

Así mismo, durante el tiempo objeto de análisis, los despachos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, incluido el que desempeña el señor doctor MARIO GARCIA IBATÁ, fueron beneficiados en el año 2017 con una medida de descongestión establecida en el Acuerdo No. PCSJA17-10641 del 9 de febrero de 2017, consistente en la remisión de 185 procesos laborales del sistema escrito que se encontrasen para proferir fallo al Tribunal Superior de Pamplona, de los cuales el despacho implicado remitió 64 procesos.

El doctor GARCIA IBATA, solicita realizar la práctica de una “DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL”, se aclara que no es procedente su práctica, toda vez que la Vigilancia Judicial Administrativa es un procedimiento estrictamente administrativo, luego no tiene cabida decretar una diligencia de esa naturaleza, y además, el objeto de la petición se resolvió con el análisis de los datos estadísticos suministrados por el Despacho en el SIERJU para los años 2014 y 2020, donde se refleja la carga laboral de cada Despacho judicial, teniendo en cuenta sus ingresos y egresos, que además, permite realizar un marco comparativa a lo largo de los años.

Finalmente, en lo que respecta a la Sentencia, traída a colación por el señor Magistrado, con radicado No. 109868 del 28 de abril de 2020, de la Corte Suprema de Justicia en la cual se resolvió la acción de tutela contra esa dependencia por la supuesta tardanza injustificada en el trámite de un proceso asignado, una vez analizada dicha providencia, permite determinar que el caso tratado no se ajustan a los evidenciado y argumentos facticos en el proceso objeto de la presente vigilancia.

La Sentencia trata de un proceso penal con una mora de cuatro años, el presente proceso laboral cuenta con una mora judicial superior a ocho años, en dicho proceso ya se había registrado el proyecto de decisión, en este evento, a la fecha ni siquiera se ha realizado el proyecto de decisión, pese al tiempo superior de tardanza evidenciada respecto de otro proceso.

En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos expuestos por el Despacho judicial implicado, habida cuenta que no se evidenció una elevada carga laboral, respecto de sus homólogos, así como, el bajo egreso efectivo con relación a sus ingresos, y que, en los últimos años ha disminuido los ingresos, presentándose la oportunidad para que mantener o superar el promedio de egresos que presento en el 2014 y 2015, con un numero de 250 y 470 procesos evacuados, respecto a los últimos años correspondiente a

38, 71 y 156. Concluyendo que, durante los últimos años en los que el Magistrado ha tenido el conocimiento del proceso objeto de Vigilancia Judicial Administrativa, como se reclama, se ha encontrado que dicha Corporación y más exactamente el Despacho que dirige el funcionario cuestionado, ha estado dentro de los niveles de respuesta establecidos por los Acuerdos PCSJA17-10635 y PCSJA19-11199, en los cuales se regula la Capacidad Máxima de Respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República, dejando sin sustento razonable el argumento esbozado por el funcionario vigilado, respecto de la carga laboral que presenta sin que pueda hablarse de congestión, en la medida en que el número de expedientes para el periodo reseñado, no supera la capacidad máxima de respuesta, según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos, arriba citados.

Si bien no se aduce complejidad en el asunto objeto de la vigilancia encuentra esta Corporación los casos objetos de conocimiento en segunda instancia siempre ameritan un estudio juicioso del caso, la carga laboral no puede convertirse en fundamento para que opere el transcurrir del tiempo sin que exista una decisión definitiva, que no existen circunstancias que justifiquen la demora presentada y en este específico caso no se encuentra razonablemente justificada la inactividad del servidor judicial. Destacando que la ley 1149 de 2007, dispuso la aplicación del procedimiento oral a los procesos laborales, en todas las etapas procesales, persiguiendo entre otros, objetivos el de dar aplicación real y efectiva al sistema oral, contemplado en la normatividad procesal laboral existente y especialmente favorecer los **principios de la inmediación, concentración y celeridad**.

De conformidad con lo expuesto, estima esta instancia administrativa, que el Despacho del doctor MARIO GARCIA IBATA, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley que rige la materia laboral y funcionamiento de los Tribunales Superiores, sobre todo en lo que tiene que ver con la mora judicial y la administración de justicia oportuna y eficaz, de que trata el presente mecanismo administrativo.

IX. CONCLUSIÓN

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En síntesis, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: i) que se incumplieron y se desconoció el plazo razonable de los términos judiciales que tenía el funcionario judicial para pronunciarse de fondo frente al recurso de apelación interpuesto dentro del proceso ordinario laboral objeto de la presente actuación, pues, cuenta con una mora judicial superior a ocho (8) años, sin que el magistrado ponente emitiera decisión de fondo, ii) que a lo largo de los años solo se ha pronunciado respecto de la admisión del recurso de apelación, sin que se evidencia un proyecto sobre la decisión, iii) que la mora no es atribuible a la carga laboral del despacho, pues la misma es razonable como da cuenta la Estadística SIERJU, así como a los parámetros que para el efecto fija el Consejo Superior de la Judicatura cuando establece la capacidad Máxima de respuesta de los despachos judiciales; iv) que el funcionario judicial no pudo demostrar que se hubiera presentado alguna otra circunstancia “imprevisible o ineludible” que obstaculizara el trámite y decisión del proceso que pudiera justificar la demora en su actuar, por lo que

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

se cumplen los presupuestos para aplicar los efectos del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, v) no es de recibo si quiera, que no este próximo a fallarse la decisión de segunda instancia, teniendo en cuenta la tardanza injustificada evidenciada, vi) no se ha planteado alguna acción de mejora o un plan de trabajo adecuado para el egreso de esos procesos que se encuentran a Despacho a la espera de una decisión.

En consecuencia, al no encontrarse justificada la mora judicial en el trámite que se revisa, la Corporación concluye que en los términos del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, existió de parte de la señor Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, doctor MARIO GARCIA IBATA un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de Justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una dilación injustificada en el trámite del recurso de apelación presentado dentro del proceso Ordinario Laboral de SISLEY VASCO QUIVANO, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MILAN SA E.S.P, Radicado N.º **180013105001-2012-00006-01**; y por consiguiente, así se declarará y, por tener la calidad de funcionario de carrera judicial el titular de ese Despacho Judicial, se realizará anotación por vigilancia judicial administrativa, para efectos de la decisión en la calificación integral de servicios, traslado, estímulos y distinciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

De otra parte, teniendo en cuenta la dilación que se ha presentado en el asunto y a pesar de que el funcionario durante el trámite administrativo no tomó los correctivos pertinentes tendientes a normalizar la situación de deficiencia presentada por el lapso de casi ocho (8) años, se dispondrá la compulsión de copias del presente expediente administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue si la conducta asumida por el doctor MARIO GARCIA IBATA frente al trámite del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, merece o no reproche disciplinario.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **2 de marzo de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR que la actuación del doctor **MARIO GARCIA IBATA**, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia en el trámite del proceso Ordinario Laboral de SISLEY VASCO QUIVANO, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MILAN SA E.S.P, Radicado N.º **180013105001-2012-00006-01**; ha sido inoportuna e ineficaz y, en consecuencia, ordenar una anotación por vigilancia judicial administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR al doctor **MARIO GARCIA IBATA**, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, como director del Despacho para que adopte correctivos tendientes a normalizar la situación que dio origen al presente trámite, realice un plan de gestión tendiente a evacuar los procesos en su conocimiento dentro de

términos razonables para garantizar una administración de justicia oportuna y eficaz por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. Copia del mismo deberá ser remitido por el funcionario objeto de la vigilancia a esta Corporación.

ARTICULO TERCERO: En firme esta actuación administrativa, compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del doctor **MARIO GARCIA IBATA**, dentro del trámite del asunto objeto de la vigilancia, merece o no reproche disciplinario.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

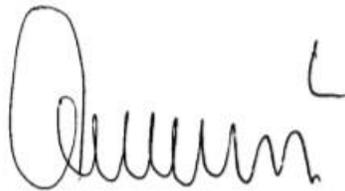
ARTICULO QUINTO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al Funcionario Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia de la Corporación, cumplirá lo aquí dispuesto, libraré adicionalmente las comunicaciones con destino a la presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura, al Presidente de la H. de la Corte Suprema de Justicia, y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial conforme lo establece el Artículo 9 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Así mismo suministrar la información a presidencia del Consejo Seccional para el reporte trimestral establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA12-9800 de 2012.

Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **2 de marzo de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

Elab CLRA / ALGV/NELS sala del 2 marzo de 2022, convocatoria /vj

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8525372d4a356ae82b971fe54e93e19c034a80c909fed29746abbfc6ba51d5b5**

Documento generado en 04/03/2022 10:51:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**